



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: **EJECUTIVO**
Radicado: **20001310300520190005700**
Demandante: **CLINICA ERASMO LTDA**
Demandado: **SEGUROS DEL ESTADO S.A**

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada en contra del auto de fecha 18 de junio de 2021, que ordenó dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de dicha providencia, aportar las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales que deben ser enviadas para efectos de la apelación de la sentencia de primera instancia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el recurrente que en el auto recurrido no se indica el valor de las expensas, como tampoco donde se debe hacer el pago del arancel judicial.

De otro lado, que atendiendo la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, en el decreto 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actividades judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Así las cosas, atendiendo la contingencia sanitaria, lo que se estila en estos casos, es que el despacho digitaliza el expediente y lo remite al superior jerárquico a efectos de que resuelva de fondo el recurso de apelación interpuesto en debida forma.

Por lo anterior, solicita que se revoque la providencia impugnada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, término dentro del cual no se pronunció.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que: “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen*”, lo cual significa que dicho recurso tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella reconsiderándola total o parcialmente, si es del caso, tal como lo ha sostenido la doctrina, según la cual el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho.¹

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629

Ahora bien, para efectos de resolver la impugnación que nos ocupa, resulta pertinente en primera medida, traer a colación lo normado en el art. 324 del C.G.P, que indica:

“ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. *Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.”

De dicha disposición legal se desprende, entonces, que contrario a lo afirmado por la recurrente la norma que regula el pago de las expensas necesarias para efectos de surtir el recurso de apelación no establece en manera alguna que deba señalarse la suma que debe consignar el apelante, labor que le corresponde efectuar verificando el número de folios de la totalidad del expediente digital al cual tiene acceso, máxime cuando el valor establecido para las copias no es del arbitrio del juzgado sino que se encuentra establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA18-11176 y es de su conocimiento por ser un acto administrativo de conocimiento público.

Aunado a lo anterior, se evidencia que en el auto recurrido se indicó con claridad que las piezas procesales que debían ser reproducidas, esto es, la totalidad del expediente, tal y como lo exige la norma en cita y tan es así, que la parte ejecutada aportó el valor de las expensas.

Ahora bien, en cuanto a la innecesaridad del pago de las expensas por la implementación de las tecnologías de la información en los procesos judiciales, debe señalarse que la orden obedece a lo contemplado en el inciso segundo del artículo 324 *ejusdem*, el cual se encuentra vigente pues no ha sido derogado por ninguna norma, ni siquiera por el Decreto 806 de 2020.

De igual manera, tal y como lo precisó la División De Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el art 362 del C.G.P y el art. 2 numeral 1° del acuerdo antes citado, la causación de la tarifa establecida para efectos de las copias del proceso, no depende de si dichos gastos se generan de forma física o electrónica, y que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, no contempla excepción alguna al cobro de los gastos ordinarios del proceso para todo lo relacionado con copias, desarchivos, desgloses, certificaciones, y similares por medios electrónicos.

Por tal motivo, no encuentra el Despacho procedente acceder a la reposición de la decisión adoptada en el auto recurrido frente al pago de las expensas a cargo del

apelante para efectos de surtir el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, por encontrarse ajustada a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA REPOSICIÓN del auto de fecha 18 de junio de 2021, que ordenó dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de dicha providencia, aportar las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales que deben ser enviadas para efectos de la apelación de la sentencia de primera instancia., por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para efectos de surtir el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, atendiendo que fueron aportadas las expensas exigidas para tales efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

Firmado Por:

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ**

**JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4701f050715a12415f444fbaaa443c18658efd23e575903fbc4d5bf3f469821

Documento generado en 13/07/2021 01:27:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**